

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0270 del 24 de septiembre de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-21-0138/2024**, donde obra el Auto de inicio N° 200-03-50-01-0270 del 24 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental a favor de la sociedad **URABÁ I S.A.S.**, identificada con Nit 901.612.355-4, quien solicitó ante esta Corporación **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL** para el proyecto **PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO URABÁ II DE 19.9 MW**, localizado en la vereda Pa qué más, Caimancito, la Arenosa, en el predio denominado por el propietario como Las Palomas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-48034, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, departamento de Antioquia.

Que acorde con lo indicado en el Formulario Único de Solicitud de la Licencia Ambiental, radicado bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-4789 del 21 de agosto de 2024, se observa que en el capítulo de relación de Permisos y Trámites Ambientales requeridos en el marco de la Licencia Ambiental Global se señala el de "Aprovechamiento Forestal".

Que mediante escrito con radicado N° 200-06-01-01-2865 del 06 de noviembre de 2024 se requirió a la sociedad **URABÁ I S.A.S.**, identificada con Nit 901.612.355-4 para efectos de anexar información cartográfica (GDB) correspondiente al referido proyecto y con ocasión del mencionado requerimiento se suspendieron los términos del trámite ambiental hasta que se allegara la información solicitada.

Que mediante oficio bajo consecutivo N° 200-34-01.59-6748 del 13 de noviembre de 2024 se dio respuesta por parte de la sociedad **URABÁ I S.A.S.**, identificada con Nit 901.612.355-4, al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental en el marco del trámite de Licencia Ambiental.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Resolución

"Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0270 del 24 de septiembre de 2024, y se adoptan otras disposiciones"

2

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y teniendo en consideración el análisis efectuado al Certificado de Tradición y Libertad aportado por la sociedad **URABÁ I S.A.S.**, identificada con Nit 901.612.355-4, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-48034, se constata que éste corresponde al círculo registral de Turbo. Es decir, la jurisdicción sobre la cual se encuentra ubicado el mencionado predio es el Distrito Portuario de Turbo, en el departamento de Antioquia.

En la actualidad la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas-SRVV o Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, se encuentra adelantando un proceso de trámite oficioso de medidas cautelares para la protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y de garantías de no repetición de la víctimas del conflicto armado, de las comunidades y de los territorios de la región geográfica de Tulapas, ubicadas en el Distrito de Turbo, y los municipios de Necoclí y Sampedro de Urabá (Antioquia), a través del caso No. 4 – Situación Territorial Urabá – STU.

En el marco del proceso descrito anteriormente la JEP, emitió el Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, donde procede de oficio el trámite de medidas cautelares, con el fin de proteger los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y de garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado, de las comunidades y de los territorios de la región geográfica de Tulapas, ubicada en el Distrito de Turbo, municipios de Necoclí y San Pedro de Urabá (Antioquia), CORPOURABA emitió el Auto N° 200-03-50-99-0317 del 11 de noviembre de 2024, por la cual se da cumplimiento a la orden proferida mediante el Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024.

Resolución

“Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0270 del 24 de septiembre de 2024, y se adoptan otras disposiciones”

3

CORPORURABA, en atención las órdenes impartidas en el Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, emitido por la JEP, expidió el Auto N° 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024, mediante el cual se resolvió suspender el trámite y otorgamiento de nuevas autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, así como, de los registro de plantaciones forestales protectoras – productoras, registro de plantaciones protectoras y expedición de salvoconductos de movilización de madera en lo que respecta a la región geográfica de Tulapas en Urabá, efectos que recaen en los municipio de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, dado que en la actualidad la JEP no tiene la cartografía, hasta tanto se emita pronunciamiento (Auto Interlocutorio y/o Sentencia) en el cual se defina el proceso oficioso de medidas cautelares para la protección de los derecho a la verdad, la justicia, la reparación y de garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado, de las comunidades y de los territorios de la región geográfica de Tulapas, promovido por la Sala de Reconocimiento de la verdad, de responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Que acorde con la revisión documental efectuada al Formulario Único de Solicitud de la Licencia Ambiental, radicado bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-4789 del 21 de agosto de 2024, en el capítulo de relación de Permisos y Trámites Ambientales requeridos en el marco de la Licencia Ambiental Global se señala el de Aprovechamiento Forestal, lo cual indica que para ejecutar el proyecto **PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO URABÁ II DE 19.9 MW**, se requiere de la realización del mencionado aprovechamiento forestal.

Que al verificar la ubicación geográfica del predio objeto del trámite de Licencia Ambiental, que lleva implícito el Aprovechamiento Forestal, se constata que éste se encuentra ubicado en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, precisando que este distrito se encuentra cobijado por la medida cautelar emitida por la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas-SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en tanto que se incluye al Distrito de Turbo en la región geográfica de Tulapas en Urabá.

Que en atención los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la sociedad **URABÁ I S.A.S.**, identificada con Nit 901.612.355-4, bajo radicado N° 200-34-01.59-4789 del 21 de agosto de 2024, en donde se constata la ubicación geográfica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 034-48034, el cual se encuentra en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, se **SUSPENDERÁN** los términos del trámite de solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL** iniciado mediante Auto 200-03-50-01-0270 del 24 de septiembre de 2024, para el proyecto **PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO URABÁ II DE 19.9 MW**, localizado en la vereda Pa qué más, Caimancito, la Arenosa, en el predio denominado por el propietario como Las Palomas, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, departamento de Antioquia, por cuanto el trámite de Licencia Ambiental lleva implícito la realización de Aprovechamiento Forestal, conforme se indicará en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos del Trámite de **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL**, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0270 del 24 de septiembre de 2024, para el proyecto **PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO URABÁ II DE 19.9 MW**, a realizarse

Resolución

“Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0270 del 24 de septiembre de 2024, y se adoptan otras disposiciones”

4

en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-48034 ubicado en el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **URABÁ I S.A.S.**, identificada con Nit 901.612.355-4, cuya Licencia Ambiental lleva implícito el Aprovechamiento Forestal del predio referenciado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. La suspensión de que trata el presente artículo tendrá efectos hasta tanto la JEP emita pronunciamiento respecto al del caso No. 4 – Situación Territorial Urabá – STU, en el cual expidió el Auto N° 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024, mediante el cual se resolvió suspender el trámite y otorgamiento de nuevas autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, así como, de los registro de plantaciones forestales protectoras – productoras, registro de plantaciones protectoras y expedición de salvoconductos de movilización de madera en lo que respecta a la región geográfica de Tulapas en Urabá, efectos que recaen en los municipio de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

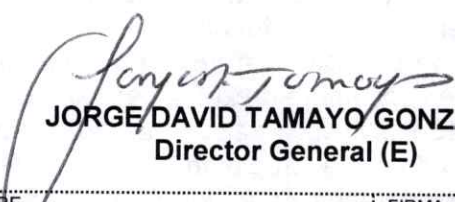
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **URABÁ I S.A.S.**, identificada con Nit 901.612.355-4, a través de su representante legal, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

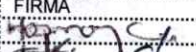

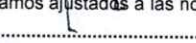
ARTÍCULO TERCERO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmarly Castrillón Salazar		26/11/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-21-0138/2024